

Cipolletti, 6 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "M.G.B.S.M.D.P.D.D.(.(.1.", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 05/03/2026 se presenta la Sra. M. con patrocinio letrado, manifestando que por cuestiones personales y de salud de su nieto (M.G.B.) no pudo presentarse a solicitar la tutela del mismo pero que el día 04/03/2026 le dieron turno para iniciar el trámite para el 18/03/2026.-

Por otro lado, informa que el diagnóstico de su nieto es "*sospecha de una enfermedad linfoproliferativa, leucemia*".-

Que del Hospital de Cipolletti, le comunicaron que su nieto tiene que ser derivado de urgencia al Hospital Garrahan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así las cosas, encontrándose vencida la guarda ? teniendo en cuenta que pese a haber iniciado el trámite de tutela, señala que no contará con la representación suficiente de los derechos de su nieto a la hora de toma de decisiones en lo referente a la salud del niño por lo que solicita se prorrogue de forma excepcional la guarda a su favor, destacando que estará dando inicio al trámite de tutela de su nieto.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, cabe principiar indicando que el artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

Que si bien el art. 657 del CCyCN establece como límite el plazo de un año para el otorgamiento de la guarda con la posibilidad de prórroga por otro año más, lo cierto es que ocurre que en situaciones familiares concretas como se advierte en el presente, resulta imposible dar cumplimiento cabal y preciso a dicho plazo máximo legal.-

Que en el caso de autos, mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2024 se ordenó prorrogar la guarda por un año del niño G. a favor de su abuela paterna, la Sra. M. por lo que la misma se encuentra vencida desde el 21 de octubre de 2025.-

En este contexto, se presenta la Sra. M., solicitando la prórroga "excepcional" de la guarda todo ello teniendo en cuenta el diagnóstico urgente de enfermedad que presenta su nieto.-

Que, si bien la actora se encuentra gestionando el inicio del trámite de tutela del niño G., lo cierto es que, atento a la derivación de su nieto al Hospital Garrahan de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de tratar su enfermedad, y a la falta de representación suficiente con la que cuenta para adoptar decisiones relativas a los derechos de su nieto en materia de salud, corresponde que tal situación de extrema urgencia sea considerada y por lo tanto admitir el pedido de prórroga de la guarda.-

Ello resulta especialmente necesario cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de G., y teniendo presente que tal temperamento es el que mejor resguarda su interés superior.-

Ahora bien, en relación a ello, debo señalar que, en el caso concreto de autos, esta parte entiende que la aplicación lisa y llana, y de manera estricta del plazo que establece el art. 657 ???, implicaría vulnerar los derechos humanos esenciales de G., consagrados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional que pone a cargo del

Estado la garantía de protección integral de la familia, el art. 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que determina el derecho a la vida y al desarrollo (que si bien establece que el niño no debe ser separado de sus padres contra su voluntad también prevé las excepciones que corresponden a dicho derecho), los arts. 4, 5 y 17 del Pacto de San José de Costa Rica que consagra los derechos a la vida, a la integridad personal y la protección de la familia, sumado al principio rector del interés superior del niño o mejor interés previsto en el art. 3 de la Convención mencionada en primer término.

Es que como bien surge de las constancias de las presentes, la actora ha estado presente en la crianza de G. habiendo podido satisfacer de forma responsable las necesidades emocionales, afectivas, de desarrollo, de salud y educación, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a la vida de su nieto, por lo que aparece la guarda como la figura legal que mejor satisface, por el momento, y en este estadio procesal, el Interés Superior de G., todo ello de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores.-

Así las cosas, teniendo en consideración la particular situación de hecho supra descripta, y a fin de salvaguardar el Interés Superior de G. entiendo que debe hacerse lugar a lo peticionado por la Sra. M. en cuanto al otorgamiento de la guarda de su nieto por un plazo de 6 meses a contar desde el dictado de la presente resolución, resultando por lo tanto inaplicable el plazo máximo legal dispuesto en el art. 657 del CCyCN.-

El temperamento aquí adoptado resulta acertado si se analiza la cuestión a la luz del dialogo de fuentes, el cual sirve como guía de interpretación de las normas que forman parte de un sistema complejo. Los arts. 1, 2, y 3 del CCyCN obligan al suscripto a confrontar la norma en cuestión con todo el ordenamiento jurídico internacional e interno, a fin de aplicar aquélla que más proteja o favorezca a G. y siempre y cuando aquélla norma que resulte aplicable entre en colisión con derechos protegidos por la Constitución o Tratados internacionales como sucede en el caso que nos ocupa. Es que de aplicarse sin más el art 657 del CCyCN se estaría vulnerando el derecho a ser oído de B. y a que su opinión sea tenida en cuenta consagrado en el art. 12 de la Convención de los Derechos del niño. De dicho artículo surge que el Estado es quien debe garantizar al niño/a y adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente

en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Igual solución se impone por aplicación del art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA INAPLICABILIDAD del Art. 657 del CCyCN para el caso de autos, en cuanto al plazo máximo legal de otorgamiento de guarda allí establecido, en función de los fundamentos vertidos en los considerandos.-

II.- Otorgar la prórroga de la guarda de M.G.B. DNI 5., a la Sra. T.G.M., DNI: 1. (abuela paterna), por el plazo de 6 meses, a contar desde el dictado de la presente resolución.-

III.- Costas por su orden (art. 19 CPF).-

IV.- Regúlanse los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en la suma de pesos TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA CON 00/100 (\$ 377.230,00) (5 IUS), dejándose constancia que para la regulación se ha tenido en consideración el tipo y objeto del trámite, las etapas de intervención, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, y ccdtes. L.A.t.o.). Haciéndole saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

V.- Regístrese y Notifíquese al progenitor del niño. Cúmplase por OTIF.-

VI.- Expídase testimonio y/o copia certificada.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez